

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00221-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre el incumplimiento del requisito solicitado a la parte actora, esto es, la corrección del monto asegurable y que fue plenamente explicado en el auto adiado al 21-Jul-2023 y notificado por estados el 4-Ago-2023, necesario para poder llevar a cabo la materialización de las acciones pertinentes y así decretar las medidas cautelares deprecadas y tal como se dejó signado, ante la no corrección realizada y el no aporte de la nueva póliza judicial con el valor correcto, se entiende desistida la solicitud y así se determinará. Se debe advertir que la parte actora reiteró solicitud de emisión de oficios para las medidas cautelares a través de memorial del 29-Ago-2023 indicando en lo pertinente:

*“El despacho mediante acto<sup>(sic)</sup> interlocutorio de 09 de junio del 2023 decreto que para conceder la medida cautelar solicitada se debía portar caución correspondiente al 20 % del valor de la avalúo del bien”, (Lo cual dista mucho de lo consignado en el auto aludido, el cual indicaba ...(...)) Tercero: Para el decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte actora aportar la caución correspondiente al 20% del valor del avalúo del bien, **aplicando en lo pertinente lo establecido por el artículo 444-4 de la ley 1564.**) -Subrayado y negrillas adrede-*

Con el cual pretendía dar por cumplido el requerimiento hecho, aspecto que se trató con el interlocutorio adiado al 23-Ago-2023, volviéndose a negar el pedimento. Se tiene que, en la numeración de los autos por indexación, se cometió un error por parte del Despacho en cuanto al orden cronológico de su acomodación, ya que el No.7 debe ser el No.8 y viceversa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la re enumeración de los archivos mencionados. Siendo, así las cosas, se exhorta para que realice de manera inmediata la notificación de la demanda a la parte pasiva, tal como se dejó signado en el numeral cuarto del auto admisorio. Por lo anteriormente expuesto, se,

DETERMINA:

Primero: Tener por desistida la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Conforme a lo expuesto, cambiar el orden de los documentos indexados Nos.7 y 8, para conservar la debida cronología.

Tercero: Realizar de inmediato lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 138 Hoy 24 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria